

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 121

O R D I N A R I A

JUEVES 18 DE NOVIEMBRE DE 2010

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del jueves dieciocho de noviembre de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistió el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, por estar realizando otras actividades inherentes a su cargo ni el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano por estar disfrutando de vacaciones.

Dada la ausencia del señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, el señor Ministro Juan N. Silva Meza, primero en el orden de designación en relación con los demás señores Ministros presentes y con fundamento en los artículos 13 y Décimo Primero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presidió la sesión.

El señor Ministro Presidente en funciones Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 18 de noviembre de 2010

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número ciento veinte, ordinaria, celebrada el martes dieciséis de noviembre de dos mil diez.

Por unanimidad de ocho votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves dieciocho de noviembre de dos mil diez:

II.1. 13/2008

Controversia constitucional 13/2008 promovida por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, Secretario de Gobernación, Secretario de Hacienda y Crédito Público y Director del Diario Oficial, demandando la invalidez del Decreto que reforma, adiciona, deroga y abroga diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, concretamente el artículo primero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil siete. En el

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 18 de noviembre de 2010

proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“ÚNICO.- Es procedente, pero infundada la presente controversia constitucional promovida por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal”*.

El señor Ministro Presidente en funciones Silva Meza recordó que en la sesión anterior se inició el estudio del tema de fondo contenido en el considerando sexto, surgiendo la interrogante planteada por el señor Ministro Cossío Díaz en cuanto a que los principios de justicia tributaria no son aplicables para analizar la validez de la regulación en materia de coordinación fiscal, lo que se compartió por el Pleno. Además, en la misma sesión se determinó que el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea presentara una propuesta de metodología para determinar si existen parámetros de constitucionalidad para analizar la validez del sistema de coordinación fiscal.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea mencionó que en la sesión anterior votó con la minoría en el sentido de que el Congreso de la Unión carece de atribuciones para emitir la Ley de Coordinación Fiscal y al continuar con el estudio del asunto fue necesario determinar que los principios de justicia tributaria no son aplicables en materia de coordinación fiscal, de manera que solicitó al Tribunal Pleno tener la posibilidad de presentar una propuesta metodológica para analizar el problema desde otra perspectiva, la cual fue oportunamente

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 18 de noviembre de 2010

circulada. Mencionó que se trata de una guía que espera sea de utilidad para resolver el problema.

Indicó que se propone incluir un considerando en el cual se sienta un marco teórico en cuanto a los principios constitucionales que deben regir la Ley de Coordinación Fiscal, debiendo tomarse en cuenta que ante la falta de norma expresa que regule la atribución para emitir esa ley, con independencia de lo argumentado en la sesión anterior, resulta lógico que no se encuentren de manera expresa en la propia Constitución los elementos que debe contener la ley en comento, ante lo cual surgen dos alternativas, una, acudir a los principios que derivan de lo previsto en la fracción XXIX del artículo 73 constitucional y en el capítulo económico de la Constitución General o, una segunda, consistente en concluir que la Norma Fundamental no establece requisito alguno que deba cumplir la ley en comento, indicando que se ciñe a la primera alternativa ya que con la segunda podría pensarse que se trata de una facultad realmente ilimitada del Congreso que la puede dotar de cualquier tipo de contenido, incluso arbitrario, siendo que la Constitución no establece facultades ilimitadas ni tampoco la posibilidad del ejercicio de éstas, pues todas las atribuciones de los órganos del Estado deben sujetarse a ciertos principios constitucionales, mencionando que otra cuestión sería determinar qué principios son o no justiciables por este Alto Tribunal.

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 18 de noviembre de 2010

Indicó que el primer principio que se propone es el de la proporcionalidad distributiva, el cual puede extraerse de la fracción XXIX del artículo 73 constitucional, sobre todo cuando el Pleno ha determinado que la coordinación fiscal puede referirse a cualquier tipo de tributo, atendiendo a lo previsto en las fracciones VII y XXX de ese precepto constitucional.

Agregó que la referida proporcionalidad no debe ser exacta, pues existen otros principios constitucionales que ayudan a modular y articular este primer principio.

El segundo principio es el de la redistribución de la riqueza, el cual deriva del capítulo económico de la Constitución, en el que se establece como una finalidad de la actividad económica y particularmente del desarrollo económico del Estado y de la planeación de una más justa distribución de la riqueza. Agregó que si bien el capítulo económico no otorga atribuciones ni facultades, sí establece finalidades o principios que deben tomar en cuenta los órganos del Estado cuando desarrollan las atribuciones que les dan otros preceptos constitucionales, por lo que si la distribución de la riqueza es un principio rector de la actividad económica, la coordinación fiscal debe insertarse en esa misma lógica, por lo que el Congreso tiene facultades para adoptar medidas que mediante las participaciones federales puedan corregir distorsiones económicas, por lo que el legislador federal al distribuir las participaciones debe

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 18 de noviembre de 2010

tomar en cuenta no sólo la aportación de las entidades o la sinergia recaudatoria, es decir, la proporcionalidad tributaria, sino también, debe hacerlo conforme a los criterios de redistribución de riqueza, lo que puede entenderse como el principio solidario.

Por tanto, estimó que los principios resarcitorio y solidario deben tomarse en cuenta por el legislador federal cuando establece la fórmula para distribuir las participaciones federales, sin que se pueda hablar de una fórmula exacta o única, pues el Congreso tiene la posibilidad de buscar un balance adecuado entre el principio resarcitorio y el redistributivo.

Como segundo problema planteó que si este Tribunal acepta que los referidos principios deben regir la actividad del Congreso de la Unión en esta materia, surge la necesidad sobre cómo esta Suprema Corte podría realizar el análisis respectivo, estimando que se debe atender a la razonabilidad del sistema para determinar si en principio el legislador cumple con ésta, para lo cual debe realizarse un test de racionalidad laxo porque no involucra de manera directa derechos fundamentales y, además, tendría que ver con políticas públicas respecto de las que algunos señores Ministros se manifestaron en la sesión anterior, acordándose al respecto que no son justiciables.

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 18 de noviembre de 2010

Consideró que el tope es que la postura del legislador no sea arbitraria provocando que alguno de los principios no opere o no se cumpla, sin que ello implique el análisis detallado sobre si el resultado de las fórmulas es el más adecuado, pues ello queda en el marco de las opciones constitucionalmente válidas de políticas públicas del Congreso de la Unión, por lo que desde el referido análisis laxo consideró que las fórmulas impugnadas cumplen con los principios antes referidos y son razonables porque tienen una finalidad constitucionalmente válida que se lleva a cabo a través de un medio idóneo, aunado a que se busca con dichas fórmulas cumplir con el principio resarcitorio y con el diverso de solidaridad, además de que se establecen fondos complementarios para las entidades federativas.

Concluyó que sí existen principios aplicables y que sí son justiciables mediante un test de razonabilidad amplio a través del cual los conceptos de invalidez son infundados porque las fórmulas a este nivel de análisis, cumplen suficientemente con el marco constitucional, por lo que una vez aceptada la competencia por el Pleno debe estimarse que los conceptos de invalidez son infundados debiendo reconocerse la validez de las normas impugnadas, sin menoscabo de que en el engrose se realicen los ajustes pertinentes.

El señor Ministro Cossío Díaz felicitó al señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea por el documento que confeccionó

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 18 de noviembre de 2010

en breve lapso, considerándolo un ejercicio importante. Señaló no coincidir con los elementos que se proponen por diversas razones.

En primer lugar, en cuanto al tema de proporcionalidad, dio lectura a la fracción XXIX del artículo 73 constitucional estimando que lo previsto en el párrafo último de dicha fracción únicamente es aplicable a los impuestos especiales y no a otros elementos, así como tampoco puede ser traspolable esta condición de proporcionalidad a todo el sistema de coordinación fiscal, sino única y exclusivamente debe quedar constreñido a los impuestos especiales.

Además, dio lectura a lo previsto en el artículo 3-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, señalando que no es válido extender un tema circunscrito a los impuestos especiales que son de la fuente exclusiva de la Federación para generar una tabla de proporcionalidad hacia todo el sistema de coordinación fiscal, aunado a que se carece de un fundamento constitucional para definir cuál es la relación que debe existir entre lo que la entidad federativa contribuye a la recaudación y lo que recibe por vía de participaciones, ya que lo que se indica en el referido precepto es completamente distinto, pues se alude al porcentaje de enajenación de cada uno de los bienes a que se refiere el citado numeral en cada entidad federativa, lo que conceptualmente es distinto, por lo que la interrogante consiste en determinar por qué la fórmula que se está

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 18 de noviembre de 2010

estableciendo entre lo que la entidad federativa contribuye y lo que recibe por estas participaciones tendría que ser la adecuada, considerando que la fórmula que se propone no guarda relación con la naturaleza de los impuestos especiales, precisando que el hecho de que una entidad federativa recaude muchos impuestos no tendría que significarle una mayor participación de esos impuestos, salvo que se presuponga la condición de una actividad económica general, por lo que estimó que no debe darse la extrapolación de un criterio preciso de impuestos especiales a toda la legislación.

En segundo lugar, mencionó el problema relativo a la sustentación en los artículos 25, 26 y 27 constitucionales, considerando que con esta mecánica únicamente se copiaría lo que ya son las fórmulas o los criterios de distribución de la ley de la materia sin generar mayores elementos.

En relación con el planteamiento relativo a que debía ser resarcitorio que se le pagara a un Estado en relación con los montos de recaudación renunciados consideró que, primero, se trata de un asunto que se está construyendo a partir de una interpretación libre, cuestionándose de qué parte de la Constitución podría extraerse realmente esta situación y, segundo, en relación con el principio de solidaridad, surge la interrogante relativa a por qué es la población un criterio definitivo, respecto de lo que consideró que existen otros muchos elementos que no guardan

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 18 de noviembre de 2010

relación con la población, como pueden ser los ingresos y otros factores con los que se miden los efectos de la distribución de éstos, por lo que sostener que se compensará lo que se dejó de recaudar como un elemento que se extrae de la Constitución, resulta complicado, al igual que sostener que se va a participar en relación con el tamaño de la población.

En cuanto a los tests de razonabilidad recordó que se han establecido tres etapas: la finalidad constitucionalmente válida, la relación de medio a fin y el estar frente a una solución menos o más gravosa; estimando que en el caso existen problemas complicados, ya que la finalidad constitucionalmente válida se está tomando en el sentido de que existe un parámetro constitucional para lograr una más justa distribución de la riqueza, lo cual señaló que tiene tantas formas y modalidades de desarrollo que no necesariamente tendría que pasar por la condición resarcitoria, pues existen formas más eficientes de redistribuir el ingreso que por un elemento resarcitorio, pues si bien puede ser una forma de justicia más sustantiva, ésta no transita necesariamente por lo resarcitorio.

En cuanto a la relación entre medio a fin, la pregunta consistiría en si se quiere lograr una mejor distribución de la riqueza. Por lo que se refiere a la solución menos gravosa, lo que opera para un problema de derechos fundamentales, estimó que es incorrecto utilizar ese elemento ya que se está

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 18 de noviembre de 2010

tratando de afectar lo menos posible la configuración de esos derechos fundamentales, señalando que utilizar ese elemento sería inadecuado porque justamente se está ante una acción de carácter positivo y no una acción restrictiva por parte del Estado considerando necesario buscar un elemento respecto al cual las soluciones resarcitoria y solidaria, a partir de montos de recaudación renunciados y población, sean las menos gravosas, estimando necesario profundizar si los elementos resarcitorios y solidarios constituyen una mejor distribución de la riqueza.

Agregó que al considerar que no existen atribuciones para que el Congreso de la Unión emita la Ley de Coordinación Fiscal, lo lleva a estimar que no existen elementos materiales en la Constitución que ordenen o determinen la manera en que el legislador establecerá los criterios sustantivos, por lo que se está ante una configuración muy amplia para el legislador, siendo necesario, además, contar con algunos elementos sustantivos para saber si los elementos resarcitorios y de solidaridad efectivamente generan una más adecuada distribución de la riqueza para comprometerse con los referidos criterios y sostener que el modelo de coordinación fiscal debe pasar por ese tamiz.

Consideró que existe una libre configuración y que se pueden generar condiciones de inconstitucionalidad por otros elementos pero no por derivaciones de funciones muy

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 18 de noviembre de 2010

generales, de manera que se manifestó en contra de la propuesta a la que le reconoció su seriedad.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea comentó que antes de la votación que obliga al análisis que ahora se aborda, hubiera suscrito lo indicado por el señor Ministro Cossío Díaz, pero como la mayoría estimó que el sustento de la coordinación fiscal se encuentra en las fracciones VII, XXIX y XXX del artículo 73 constitucional, ello se debía aplicar a la totalidad del argumento. Por otro lado, agregó que en el documento no se hace referencia a la decisión menos gravosa, sino a un test de razonabilidad amplio y a un método idóneo, así como a la arbitrariedad como tope y a la libre configuración bajo ciertos principios constitucionales.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que después de escuchar los argumentos que se han expresado se advierte que no es factible abordar el tema relativo a cómo determina el legislador las proporciones que se aplicarán a cada una de las entidades participantes en el sistema de coordinación.

Agregó compartir que entre los preceptos que sirven de sustento a la facultad que se analiza del Congreso de la Unión, se encuentra la fracción XXIX del artículo 73, del cual debe tomarse en cuenta que forma parte de un sistema, aunado a que no da libertad pues obliga a que se dé

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 18 de noviembre de 2010

participación a las entidades federativas en el rendimiento de las contribuciones especiales.

Estimó que ya se determinó que el Congreso de la Unión tiene facultades para legislar la forma en que se debe realizar la coordinación fiscal, no sobre la forma en que cada Estado se puede adherir al sistema, considerando que existe una amplia libertad de configuración para el legislador federal al expedir la Ley de Coordinación Fiscal en cuanto a los términos en que operará el sistema, sin que ello obste para que sea aplicable el principio de razonabilidad con el objeto de impedir actuaciones arbitrarias para determinar sin sentido ni razón, cuál es la forma en que se llevará a cabo la distribución o la operación del sistema de coordinación fiscal.

Recordó que en la sentencia emitida en julio de dos mil ocho bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas se sostuvo: “Los criterios de razonabilidad constituyen un parámetro para el control del poder que tiene su razón de ser en el concepto mismo de Estado de derecho o imperio del derecho, que tiene como una de sus aspiraciones principales, someter el poder al derecho. Si bien el legislador ordinario federal tiene la potestad para configurar legislativamente las formas específicas de la intervención, en este caso de los partidos políticos, el ejercicio de tal potestad está sujeto a criterios de razonabilidad como parámetros para la actuación del poder público”.

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 18 de noviembre de 2010

Señaló coincidir con el referido concepto el cual podría aplicarse al presente asunto dentro de un margen de razonabilidad y de libertad configurativa del Poder Legislativo para el sistema de coordinación fiscal, indicando que desde su óptica, tratándose de una política pública que compete al legislador ordinario que puede configurar libremente conforme a las normas constitucionales, bastaría con reconocer lo anterior, sin que sea el caso de entrar al estudio de las fórmulas respectivas, máxime que el análisis de dichas fórmulas requeriría de pruebas periciales aunado a que se podría llegar al riesgo de pretender sustituir al legislador ordinario en cuanto a la política pública relativa a la distribución de los productos de la coordinación fiscal, lo que estimó incorrecto cuando se ha reconocido que el legislador tiene al respecto libertad de configuración.

Por ende, reiteró que sería suficiente determinar que el Congreso tiene la facultad para legislar en la materia y que cuenta con libertad de configuración para establecer una política pública, conforme a lo que considere el legislador que por su propia integración ya representa los intereses de los Estados de la República, máxime que se trata de un sistema al que pueden adherirse libremente los Estados.

El señor Ministro Franco González Salas se sumó al agradecimiento y felicitación al señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, recordando que en la sesión anterior únicamente se votó el tema sobre las facultades del Congreso de la

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 18 de noviembre de 2010

Unión para regular en materia de coordinación fiscal, de donde surgió la discusión sobre si las atribuciones en comento son libérrimas o bien si la Constitución podía imponerle al legislador federal, ciertos principios, reglas o bases a las que debía someterse para legislar en la materia, ante lo cual ha surgido el problema sobre si en la Constitución se prevén principios aplicables.

Señaló que el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea planteó inicialmente la necesidad de determinar si existen principios constitucionales que rijan la materia, porque de ser así, él ha identificado el marco de referencia que presenta como una primera decisión, por lo que propuso que una primera votación sea determinar si existen principios constitucionales a los cuales se debe sujetar el Congreso para legislar en materia de coordinación fiscal.

Indicó compartir en esencia la propuesta del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, agregando que también tiene diferencias, recordando que indicó la necesidad de realizar un análisis sistemático de la Constitución para sustentar las atribuciones del Congreso de la Unión en materia de coordinación fiscal tomando en cuenta lo previsto en los artículos 25, 26, 27, 28, 73, fracciones VII, XXIX y XXX y 126 de la Constitución General de la República.

Agregó que considera que efectivamente se pueden encontrar ciertos principios que rigen en ese sentido y que

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 18 de noviembre de 2010

podría estar de acuerdo en lo señalado por el señor Ministro Cossío Díaz por lo que debía abrirse un espacio para identificar tales principios y la manera en que deben ser tratados.

Señaló que en su opinión podría derivar un principio de proporcionalidad de la fracción XXIX del artículo 73 constitucional porque rige las participaciones que derivan de impuestos que sólo cobra de manera exclusiva la Federación, ya que el sistema de coordinación implica que se sustituye la voluntad de las partes a la distribución de competencias constitucionales, ante lo cual los Estados ceden a favor de la Federación su facultad para cobrar determinados tributos y la Federación se hace cargo del cobro y distribución a través de participaciones y no de aportaciones, pues estas últimas tienen un carácter diferente, considerando que eso correspondería a las entidades, siendo imposible determinar a través de un mecanismo preciso, una distribución pura y directa, razón por la cual se crean las fórmulas, por lo cual estimó que sí existen principios que rigen al sistema y bases para una fórmula.

Indicó que por ello, sí rige el principio de proporcionalidad en términos generales para la distribución de participaciones, considerando que sí existe un principio de redistribución. Mencionó que los artículos 25 y 26 constitucionales se refieren al Estado Mexicano, no

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 18 de noviembre de 2010

solamente a la Federación, por lo que si se reconoce la fuerza normativa de la Constitución es necesario darle un sentido normativo. Enseguida dio lectura a lo previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 25 referido, considerando que lo dispuesto en éstos está vinculado con lo señalado en el diverso 26 en cuanto establece: “El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación. Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación” y posteriormente se establecen las reglas para la planeación.

Por ende, de los referidos preceptos constitucionales sí pueden extraerse principios que rigen al sistema de coordinación fiscal, por lo que sí deben extraerse los principios de proporcionalidad, de redistribución e incluso de equidad ya que posteriormente se desdoblará en la fórmula buscando fines resarcitorios y solidarios porque es una forma razonable de lograr lo que se establece como un marco normativo para el Estado Mexicano que involucra a todos los actores en el contexto de la coordinación fiscal.

Estimó que el sistema es solidario y resarcitorio, esto último porque permite resarcir a los Estados por los ingresos que dejan de percibir.

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 18 de noviembre de 2010

Propuso que se combinaran algunos de los conceptos aprobados en la acción de inconstitucionalidad a que se refería el señor Ministro Aguilar Morales estimando que se combinan los dos aspectos.

Manifestó que al margen de los principios que rigen al sistema, las fórmulas deben procurar cumplir con aquéllos, donde entra el test de razonabilidad, tema en el cual se separa de la propuesta del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, pues si lo que se juzga es que razonablemente se tomen en cuenta los principios en comento al existir fórmulas que establezcan de manera razonable y se puedan aplicar en el sentido de que se procuren los fines resarcitorios y solidarios, se puede considerar que se está ante un sistema razonable que cumple con los principios que rigen la materia de la coordinación fiscal y que no podría llevar a un análisis específico de las fórmulas, pues para ello se tendría que recurrir a otro tipo de peritos.

En ese tenor, consideró que con los citados elementos se podría elaborar un marco que permita conocer los principios constitucionales que deben regir la actuación del Congreso de la Unión, partiendo de la base de que el Tribunal Pleno se pronunció porque éste tiene atribuciones para legislar en la materia y para determinar el alcance del test de razonabilidad sin caer en el problema relativo a la

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 18 de noviembre de 2010

imposibilidad de elaborar algún otro tipo de análisis como se refirió el señor Ministro Aguilar Morales.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que omitió expresar su reconocimiento al trabajo realizado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, por lo cual manifestó su agradecimiento a éste por el documento metodológico distribuido.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que en la propuesta se plantean como test de razonabilidad dos pasos: la finalidad constitucionalmente válida y los mecanismos idóneos al fin buscado, pero todos los tribunales constitucionales que han generado ese tipo de test, consideran un tercer paso consistente en la realización de las medidas menos gravosas, lo que podría o no aplicarse, por lo que al haberse planteado un test de razonabilidad es necesario que se incluya el tercer paso porque es el estándar con el que se ha regido este Alto Tribunal.

Por otra parte, estimó que la votación realizada en cuanto a que de lo previsto en determinados preceptos constitucionales se extrae la competencia del Congreso de la Unión para emitir la Ley de Coordinación Fiscal no implica que en los preceptos respectivos se prevean los elementos materiales para analizar la validez del contenido de dicha ley, señalando compartir la propuesta del señor Ministro

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 18 de noviembre de 2010

Franco González Salas consistente en cuestionarse si existen en la Constitución elementos materiales desde los cuales se puedan extraer principios para la coordinación fiscal, habiéndose establecido por mayoría que existe una regla competencial para legislar.

Indicó no comprender por qué estando sometido a la votación mayoritaria de la regla competencial, debía someterse a la relativa a los principios, toda vez que se da una extrapolación de principios que guardan relación con participaciones puntuales y específicas sobre contribuciones especiales, queriendo extraer un principio de proporcionalidad, siendo que ésta no debe ser igual para todo un sistema de coordinación fiscal.

En cuanto a los artículos 25 y 26 constitucionales consideró que fueron establecidos para generar un marco nacional de planeación, recordando que al referirse a la Nación posteriormente se desdobra en la fracción XXIX-D del artículo 73 constitucional que prevé que el Congreso es competente para expedir leyes de planeación nacional de desarrollo económico y social, surgiendo la interrogante sobre por qué las reglas del sistema de planeación nacional van a ser un elemento constitutivo de la coordinación fiscal extrayendo que es la distribución del ingreso como elemento generador de toda la materialidad del sistema de coordinación fiscal a pesar de que esos preceptos están enfocados claramente al sistema nacional de planeación.

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 18 de noviembre de 2010

Tampoco advirtió de dónde se extrae el principio de equidad, lo que pudiera ser un aspecto histórico de un federalismo, cuestionándose por qué tendría que ser lo resarcitorio y por qué lo solidario, considerando que se está llevando a la Constitución lo que indica la ley actualmente, preguntándose de qué preceptos constitucionales se infiere que la Constitución exige un sistema resarcitorio o solidario.

Además, señaló entender que lo resarcitorio está en función de lo que cada Estado deja de recaudar y lo solidario está en términos poblacionales, sin que esto permita encontrar su razonabilidad ya que lo resarcitorio podría estar en relación con diversos elementos, recordando que en la sesión anterior refirió que Estados ricos como Zacatecas o Hidalgo que en su momento contribuyeron a la riqueza del país, ayudaron a construir la Federación, en tanto que el dato relativo a la población no da por sí elementos relevantes, pues tendría que ser la población pobre o indígena que tiene un tratamiento constitucional específico.

Consideró que se están construyendo elementos que pueden ser razonables, moralmente válidos y constitucionalmente deseables, pero no es posible a partir de estos inferir que se extraen de los impuestos especiales en la proporcionalidad o en la redistribución y la equidad del Sistema Nacional de Planeación pues se estaría construyendo un sistema de coordinación fiscal a la luz de

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 18 de noviembre de 2010

diversos elementos que no tengan un destino específico para esa construcción, por lo que se manifestó porque no existen tales condiciones.

En cuanto a cómo controlar la ley impugnada consideró que podría atenderse al artículo 16 constitucional por lo que se refiere a sus requisitos formales, sin advertir parámetros constitucionales para encontrar elementos materiales adicionales.

La señora Ministra Luna Ramos reconoció la complejidad del tema. Recordó que el sistema se basa en la celebración de convenios entre la Federación y los Estados y el problema fundamental se genera porque tanto aquella como éstos gozan de potestad tributaria, ante lo cual se celebran los convenios respectivos para evitar problemas de doble tributación, en los cuales se determina que no se gravarán por ambos niveles de gobierno las mismas fuentes de riqueza con el objeto de que lo recaudado se distribuya entre los Estados en una determinada proporción, para lograr una justa distribución.

En ese tenor, considerando que ya se determinó que el Congreso de la Unión sí tiene atribuciones para expedir la Ley de Coordinación Fiscal conforme a los fundamentos que se dieron en la sesión anterior, señaló no oponerse a la interpretación sistemática de los artículos 25, 26, 73 y 126 constitucionales para reconocer la atribución en comento,

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 18 de noviembre de 2010

ante el problema relativo a cuáles son los requisitos que debe cumplir dicho Congreso al emitir esa ley, estimé relevante tomar en cuenta que se trata de una materia respecto de la cual el legislador goza de libertad de configuración, por lo que se trata de normas prohibitivas, obligatorias y optativas, considerando que en el caso concreto se está ante una norma optativa porque la Constitución no señala expresamente que su contenido deba establecerse de determinada forma sino que establece únicamente las bases para sustentar y llevar a cabo esta coordinación fiscal.

Consideró correcto aludir al principio de proporcionalidad, el cual se menciona desde el párrafo último de la fracción XXIX del artículo 73 constitucional, en tanto que ésta se dará en los términos que disponga el Congreso de la Unión, lo que implica que se está ante una libertad de configuración.

Agregó que si se llega a la conclusión de que se trata de normas de carácter optativo surgiría la interrogante relativa a qué es lo que se estaría tomando en consideración y a qué tipo de principios se tomarían en cuenta para esta restitución.

Manifestó coincidir con el hecho de que los principios se están extrayendo de la ley ya que en la Constitución no se establece que la distribución deba ser equitativa, por lo

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 18 de noviembre de 2010

que no es factible darle fundamento a una cuestión constitucional con lo establecido en una ley, pues lo cierto es que la Constitución no señala los lineamientos para la proporcionalidad ni para la distribución equitativa de la riqueza, por lo que no se puede dar fundamento a una situación de carácter constitucional con lo establecido en la propia legislación.

Agregó que el análisis debe realizarse a la inversa dado que el fundamento de la legislación debía ser una norma de libertad configurativa, además de que no se establecería un test de racionalidad para determinar si las fórmulas son o no constitucionales, pues si se llega a la conclusión de que el tipo de norma es de libertad configurativa se pueden establecer diversos principios como son los de proporcionalidad, equidad, solidaridad y restitución, en la inteligencia de que tomando en cuenta los referidos aspectos, incluso el de restitución, debe estimarse que este último es válido ya que la finalidad de la coordinación es que los Estados se vean resarcidos en virtud de que mediante el sistema de coordinación fiscal renuncian a gravar determinadas fuentes de riqueza.

Consideró que el principio de restitución es válido porque se engendra a través de la misma razón de ser de la coordinación, estimando que no se debe señalar que se elaborará un test de racionalidad de las fórmulas que están determinadas en la propia ley de la materia, lo que implica, a

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 18 de noviembre de 2010

su juicio, el análisis de las pruebas periciales, considerando que no hay necesidad de llevarlo a cabo, sino que se debe determinar que la naturaleza jurídica de la norma impugnada es de libre configuración en donde se establecen como criterios de distribución aquellos que en un momento se han señalado y conllevan a la posibilidad de que la distribución sea equitativa y proporcional.

Manifestó que si de las pruebas periciales se pudiera extraer que el resultado de las fórmulas no llega a una distribución equitativa y proporcionada, sostendría que se está ante un problema de inconstitucionalidad, pero si no se tiene ese principio sino que se establece que lo que debe determinarse son las diferentes formas que se toman en consideración para que se logre la distribución equitativa y razonable, el sistema sería constitucional, ya que se trata de una legislación expedida con libertad de configuración y no al revés, por lo cual se debía determinar si esa forma de distribución, tomando en cuenta todos esos principios, cumple o no con la equidad y proporcionalidad.

Por ende, reiteró que su análisis es a la inversa tomando en consideración la naturaleza jurídica de la norma y no su análisis para determinar si se cumple o no con la Constitución, pues de lo contrario, se tendría que entrar al análisis de las pruebas periciales.

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 18 de noviembre de 2010

El señor Ministro Valls Hernández destacó y agradeció al señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea el esfuerzo realizado para elaborar el documento distribuido.

Indicó que en su propuesta se pretende que este Alto Tribunal lleve a cabo un juicio basado en el documento elaborado que lleva el nombre de Principios Generales como la proporcionalidad distributiva y la redistribución de la riqueza, estimando que dichos postulados no son aplicables en su totalidad al caso concreto. Recordó que en la sesión anterior sostuvo que en la Constitución General no se prevén parámetros que rijan el desarrollo del sistema de coordinación fiscal, aunado a que este Alto Tribunal ha sostenido que el artículo 25 constitucional no contiene alguna garantía individual y que la rectoría económica del Estado se cumple cuando éste apoya a través de los mecanismos equitativos la productividad, organización y expansión de la actividad económica del sector social.

Al respecto, recordó lo sugerido por el proyecto en cuanto a que la obligación del Estado de distribuir la riqueza en aras de un equitativo crecimiento económico supone la adopción de mecanismos a través de los que se corrijan los desequilibrios económicos entre las entidades federativas, con lo que la distribución de las participaciones federales parecería ser el instrumento natural y efectivo para ese efecto, señalando que no coincide con esta afirmación ya que la desigualdad no deriva del sistema que se analiza sino

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 18 de noviembre de 2010

de las condiciones propias de cada entidad federativa y el hecho de que el sistema en comento pueda participar de un principio de redistribución, ello no implica que sea la base del mismo, ya que el objetivo fundamental es resarcir a los Estados por su sacrificio tributario y no la redistribución del ingreso y como lo sostiene el proyecto, teniendo como base el principio solidario, por lo que indicó que al no contar con parámetros constitucionales objetivos que permitan llevar a cabo un análisis de la constitucionalidad del sistema nacional de coordinación fiscal, los argumentos del promovente deben calificarse como inatendibles, aunado a que la propuesta que se analiza indica que no corresponde a este Alto Tribunal analizar el apego de las fórmulas a los principios a la luz del principio de razonabilidad que deriva de la obligación general de motivación de los actos legislativos, pues si esa es la postura que se propone y se aprueba será necesario que este Alto Tribunal lleve a cabo un análisis de la motivación y de la fundamentación de los actos legislativos, pero no bajo un principio de razonabilidad, sino a la luz de los artículos 14 y 16 constitucionales.

En ese contexto, reiteró que no es posible realizar un análisis de constitucionalidad de las fórmulas de distribución de los recursos federales, por lo que reiteró que los argumentos del promovente son inatendibles.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que no se propone analizar las fórmulas en detalle pues tal como lo

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 18 de noviembre de 2010

señaló el señor Ministro Franco González Salas, discrepó de su punto de vista y se encontró uno coincidente.

Estimó que lo primero que debe analizarse es si existen principios en la Constitución que rijan la expedición de la Ley de Coordinación Fiscal, los que deben extraerse de esa Norma Fundamental. Agregó que libertad de configuración no implica arbitrariedad o libérrima configuración, sino que el legislador puede adoptar diversas decisiones sin que el Tribunal Constitucional pueda juzgar si se trata de la idónea.

Indicó que si se acepta que existen principios que rigen la actividad en comento, estimando que sí los hay, el segundo problema consistirá en determinar si son obligatorios para el legislador, es decir si son normas jurídicas o no lo son, considerando que al serlo deben tener una consecuencia en cuanto a la vinculación de los fines que persigue la Constitución a través de estos principios.

Agregó que en forma alguna ha sostenido que se deban analizar las fórmulas a detalle pues lo que se tiene que analizar es si las bases para la fórmula son razonables, es decir, si los elementos que tomó el legislador son razonables, pues de ser así serán constitucionales. Por ello si se compartieran los principios que se han extraído de la Constitución bastaría con determinar si los elementos que toma la fórmula responden a ello, surgiendo la interrogante sobre si las bases de las fórmulas tratan de responder tal

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 18 de noviembre de 2010

situación, estando frente a una arbitrariedad cuando éstos no se tomen en cuenta o lo hagan haciendo un fraude a la Constitución, momento en el que podrá intervenir este Alto Tribunal.

En relación con los tests de razonabilidad señaló que en muchos casos de derecho comparado, especialmente cuando guardan relación con el análisis de problemas competenciales donde no se utiliza el tercer paso relativo a la medida menos gravosa, como ha sucedido en la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, se han llevado a cabo adaptando el método interpretativo al caso concreto, recordando el diverso en el que se ha decidido que la coordinación fiscal no involucra derechos fundamentales, por lo que se tendría que desarrollar un método de razonabilidad que no requiera del tercer paso que propuso el señor Ministro Cossío Díaz.

Por ende, consideró que su propuesta puede o no ser aceptable, sin que llegue a constituir un argumento para ello porque la interpretación constitucional va evolucionando cuando los jueces constitucionales se van adaptando a distintos problemas buscando soluciones.

En resumen, compartió las preocupaciones de los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales y Valls Hernández sobre no analizar las fórmulas, sino únicamente un análisis de razonabilidad de éstas, lo que le

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 18 de noviembre de 2010

pareció indispensable si se aceptara que existen los referidos principios.

Indicó que el análisis que se tendría que hacer sería general y laxo, pues no es posible abordar políticas públicas, lo que no implica no analizar que se cumpla con los principios constitucionales dentro del marco de las opciones que pueden ser muy amplias constitucionalmente válidas del legislador, por lo que consideró que sí hay principios que son justiciables desde un test de razonabilidad, reiterando que de cualquier manera, éste no es suficiente para invalidar la norma.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas indicó que una vez obligados por la votación relativa a la competencia de este Alto Tribunal se ha presentado un estudio respecto a si existen o no principios que rijan el sistema de coordinación fiscal y si éstos pueden ser extraídos de la propia Constitución, manifestando que comparte el documento elaborado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, recordando que del artículo 31, fracción IV, constitucional, al cual dio lectura, se han extraído principios relevantes, en tanto que en el caso la fracción XXIX del artículo 73 de la propia Constitución indica que “las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales en la proporción en que la ley secundaria federal determine”.

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 18 de noviembre de 2010

Agregó no ser necesario referirse al principio de solidaridad sino al diverso de federalismo cooperativo, el cual se extrae incluso del artículo 40 constitucional, estimando que los principios propuestos por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea efectivamente pueden ser extraídos de la Constitución, siendo importante el balance entre los principios referidos para el sistema nacional de coordinación fiscal, reiterando que se adhiere al documento materia de análisis.

El señor Ministro Presidente en funciones Silva Meza reconoció la trascendencia del análisis que se ha desarrollado. Recordó que el estudio deriva del documento elaborado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea tomando en cuenta que en la sesión anterior se indicó que se plantearía una metodología para analizar si existen ciertos principios o parámetros constitucionales que sin intervenir en políticas públicas puedan ser analizados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Indicó que existe al parecer un consenso mayoritario en cuanto a que el Congreso de la Unión goza al respecto de libertad de configuración sin que ello implique arbitrariedad o incumplimiento de los parámetros ordinariamente constitucionales, mas no de los específicos o para que rigiera un sistema de coordinación fiscal.

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 18 de noviembre de 2010

Mencionó la importancia de tomar en cuenta que se trata de la materia de coordinación fiscal que consiste en una fórmula diseñada para distribuir competencias en relación con temas recaudatorios para efecto de encontrar equilibrios en el establecimiento de un sistema de coordinación fiscal en el que se ceden competencias y existen adhesiones en función de la ley que por libre configuración está determinado.

Agregó que se trata de una propuesta del señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea en cuanto a establecer un marco normativo relativo a si existen o no principios constitucionales que lo rijan, de manera que se debe partir de dos supuestos: la libre configuración o sujeción a principios constitucionales en tanto rigen las fórmulas de distribución de las que se duele el promovente y de la afectación en función de la trasgresión eventual a dichos principios si se acepta que éstos existen, por lo que en principio se debía determinar su existencia.

Al respecto, señaló no encontrar una justificación ideológica en la propia Constitución sobre los principios que se comentan, como son los de redistribución de la riqueza y de resarcimiento y compensación, aunado a que en la coordinación fiscal advierte problemas económicos, financieros y de econometría siendo complejo aplicar raseros de principios especializados, con la dificultad de encontrar relación con la esfera competencial del Distrito Federal.

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 18 de noviembre de 2010

Reiteró que un problema relevante es la carga ideológica que surge al admitir que estos principios están presentes, desprendidos de las disposiciones de rectoría económica del Estado derivadas de lo previsto en el artículo 26 constitucional, agregando que su posición es similar a la de la señora Ministra Luna Ramos en cuanto a que existe libertad de configuración, además de que se enfrenta a una afectación de competencia que sería la materia de la controversia constitucional.

El señor Ministro Cossío Díaz se preguntó cómo se encuentra el federalismo cooperativo en la Constitución, ya que existen diversos modelos de federalismo. En cuanto a lo previsto en la fracción IV del artículo 31 constitucional, indicó que se trata de un derecho fundamental, aunado a que no se está atendiendo a la complejidad de la expresión proporcional de la fracción XXIX del artículo 73 constitucional ya que califica a las contribuciones especiales surgiendo la necesidad de superar este problema sin trasladar lo establecido respecto de impuestos especiales a una consideración general.

Indicó que la libertad de configuración en ocasiones no pasa con la comparación con elementos materiales, estimando que existen elementos configuradores en los artículos 13, 16, 72 y 73 constitucionales, siendo la función

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 18 de noviembre de 2010

concreta de un Tribunal encontrar dónde están esas funciones.

Estimó que en el caso concreto sí es necesario realizar un test de razonabilidad sobre una relación de proporcionalidad como propuso el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, pues se trata de un test que tiene la dimensión de proporcionalidad y, por ende, requiere la dimensión de la medida menos gravosa, siendo conveniente determinar si se trata de la medida menos gravosa o no, estimando que se debe hacer cargo sobre si es la medida más eficaz para realizar la redistribución de la riqueza.

En cuanto a lo planteado por el señor Ministro Silva Meza, estimó relevantes las cargas ideológicas, pues si bien los principios de redistribución y población pueden ser muy valiosos, se debe sesgar una realidad a partir de la visión que se tiene, recordando la diferencia entre lo redistributivo y lo resarcitorio, siendo expresiones que se quieren extraer de los elementos constitucionales donde no se advierten, señalando que tiene razón el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea respecto a que este Alto Tribunal ha identificado y otorgado jerarquía constitucional a diversos principios, como en el caso de los Municipios.

Por ende, indicó que no es que este Alto Tribunal no sepa cómo manejar los principios sino si resulta sensato y razonable en el caso concreto que se encuentren previstos

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 18 de noviembre de 2010

en la Constitución, siendo delicado indicar los elementos de proporcionalidad y de equidad; además, realizar una visión inicial sobre si las fórmulas cumplen con esos principios y si se requiere necesariamente analizarlas, ya que en primer lugar se deberá determinar si esos grandes componentes se encuentran previstos en la Constitución; por qué se trata de esos componentes y si se entró a su análisis, se tiene una condición redistributiva, resarcitoria o proporcional.

Por ende, no compartió quedarse a la mitad del camino mediante una revisión básica que no es una solución adecuada, pues si se acepta que debe darse un resarcimiento, será necesario analizar las fórmulas, destacando que las periciales que se desahogaron fueron ofrecidas por el órgano actor por lo que propuso que se tomara votación respecto a si efectivamente existen dichos principios, cuáles son y cuál es su origen.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que no ha negado que de la Constitución se adviertan los principios de proporcionalidad y equidad, los que no guardan relación con los que derivan del artículo 31, fracción IV, constitucional, que se refiere a cómo deben contribuir los gobernados al gasto público, en tanto que la proporcionalidad y equidad del sistema de coordinación fiscal se dan en función de la distribución de las participaciones atendiendo a los términos en que los Estados dejan de recaudar y a dar el mismo trato

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 18 de noviembre de 2010

a todas las entidades políticas que se encuentran en la misma situación.

Indicó que existen tres tipos de normas en la Constitución y que la libertad de configuración es una norma optativa, no prohibitiva ni configurativa, sin que se haya sostenido que pueda ser arbitraria; sin embargo, en cuanto a la manera en que se configure el sistema, ello lo puede realizar el legislador en los términos en que lo estime conveniente.

Agregó que en la ley se ha atendido a los principios de solidaridad, redistribución y resarcimiento, considerando que los métodos de distribución que contienen las fórmulas son proporcionales y equitativos. Por ello, consideró que no se debe partir de que se analizará la Ley de Coordinación Fiscal bajo un test de razonabilidad para determinar si es o no correcta, pues se trata de una norma de libre configuración ya que el legislador toma en cuenta situaciones económicas, políticas y sociales al momento de elaborarla, por lo que en este sentido, no debía de analizarse, sino que únicamente se debían tomar en cuenta las bases como el caso del producto interno bruto para la distribución sin romper con los principios de proporcionalidad y equidad, lo que debía haberse demostrado.

Indicó que su análisis lo elabora a la inversa pues no se puede partir del test de razonabilidad señalando que es

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 18 de noviembre de 2010

correcta la base de distribución pues se tendría que entrar a un estudio relativo a si son o no correctos los parámetros utilizados, sino que por el contrario, se debía tomar en cuenta la libertad de configuración y que ésta toma en consideración algunas formas de distribución como son la resarcitoria, solidaria y redistributiva de la riqueza, los que se elaboran apoyados en parámetros como el producto interno bruto, lo cual establece una forma de distribución configurativa que no rompe con los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad entendidos en forma de distribución y no en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 31 constitucional, ante lo cual consideró que la ley impugnada es constitucional.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó que no tiene dudas respecto a que la fracción IV del artículo 31 constitucional es un derecho fundamental y que su argumento tuvo como finalidad ejemplificar cómo de un precepto constitucional se extrajeron determinados principios.

A las trece horas con cinco minutos el señor Ministro Presidente en funciones Silva Meza decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con veinticinco minutos.

El señor Ministro Franco González Salas señaló no preocuparle la carga ideológica de la Constitución, la cual tiene esas cargas en diversos preceptos, siendo necesario

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 18 de noviembre de 2010

darle un sentido normativo a los preceptos de donde desprende dos cuestiones fundamentales.

Indicó que se separa del criterio del Pleno relativo a que la facultad implícita para regular en materia de coordinación fiscal se encuentra en la fracción XXIX del artículo 73 constitucional, pues en ésta únicamente se establece la obligación de dar participaciones a los Estados respecto de los ingresos que obtenga la Federación por los impuestos especiales.

Agregó que a través de la proporción que señaló, la ley desprende un principio de proporcionalidad siendo evidente que la fracción VII del artículo 116 constitucional es una base del federalismo cooperativo, sistema en el cual el propio Constituyente autoriza que a través de un mecanismo de suma de voluntades, surja la coordinación e incluso las participaciones.

Tomando en cuenta lo anterior y ante la riqueza del debate, reconociendo lo valioso del documento del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, propuso al Pleno que para valorar las aportaciones que se han dado se deje la discusión para la sesión del próximo lunes incluso con la presencia de los señores Ministros que actualmente integran este Pleno.

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 18 de noviembre de 2010

El señor Ministro Presidente en funciones Silva Meza mencionó que su preocupación por el establecimiento de cargas ideológicas deriva de fijar principios que tendrían que regir en todos los casos el sistema de distribución de participaciones federales, señalando que ese sería un tema de reflexión propuesto por el señor Ministro Franco González Salas para dilucidar los temas objeto de análisis.

Indicó que con las participaciones de los dos señores Ministros que no se encuentran en la sesión se podría llegar a un consenso, por lo que se estaría en posibilidad de votar el tema propuesto por el señor Ministro Cossío Díaz relativo a si existen o no principios constitucionales en materia de coordinación fiscal, pues el tema atañe a todas las entidades federativas y los principios que se determinen por el Tribunal Pleno son de ese talante.

El señor Ministro Presidente en funciones Silva Meza declaró que el asunto y los demás continuarían en lista; convocó a los señores Ministros para la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el lunes veintidós de noviembre del año en curso a las diez horas con treinta minutos y concluyó la sesión a las trece horas con treinta y cinco minutos.

Sesión Pública Núm. 121 Jueves 18 de noviembre de 2010

Firman esta acta el señor Ministro Presidente en funciones Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.